AÑO DE 1860. Sábado 28 de abril. NÚMERO 51.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 248.

En la Gaceta de Madrid núm. 105 del sábado 14 del actual se lee lo siguiente:

Real decreto declarando de segundo orden la carretera de Orense á Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que de Orense ha de terminar en Lugo:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Orense y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresan los párrafos primero y tercero del artículo 4.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 4 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Leon, en que declaró exento del servicio militar á Faustino Cueto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrero en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.° y el párrafo primero del 45 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados era Faustino Cueto licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado se extiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto mas que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitacion de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad mas absoluta, puesto que habiendo algunos que solo han sentado plazo por menos tiempo del que prefija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutarán del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la expresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de......

Número 249.

En la Gaceta de Madrid número 106 del domingo 15 del actual se lee lo siguiente:

Real orden disponiendo que recibidos por los Gobernadores los presupuestos municipales, en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instruccion pública, se pase copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real ord n de 16 de febrero último, expedida por el Ministerio de Gobern cion, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando despues de agotados los recursos extraordinarios resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los capítulos de Instruccion pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonía con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insoportables, no llegará el caso de hacer alteraciones en el expresado capítulo, á menos de falta de prevision y tacto por falta de las Autoridades provinciales. Si á pesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento, al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los Maestros en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esta causa pudieren suscitarse entre las Autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupcion alguna, la Reina, (Q. D. G.), á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instruccion pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo; que estas Juntas, con preferencia á los demas trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el régimen de las escuelas las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos; en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede prescindirse de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden dictando varias disposiciones relativas á la disolucion de los batallones provinciales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Lamados al servicio activo de las armas casi en su totalidad los batallones provinciales cuando consideraciones de la mas alta importancia que han sido ya digna y ventajosamente resueltas lo exigieron; aniquilado en su orígen por la sola indignacion y desprecio público el tan criminal como impotente aborto de San Cárlos de la Rápita, y no queriendo la Reina (Q. D. G.) que los sacrificios del pais continúen mas allá de lo puramente preciso, se ha dignado resolver vuelvan los referidos batallones al estado de disolucion en provincia, verificándolo por el órden de antigüedad con que fueron convocados, si bien de un modo distributivo entre los cinco ejércitos en que se halla dividida la Península.

Al efecto, los Generales en Jefe de los mismos y los Capitanes generales delos distritos, puestos de acuerdo con V. E, darán las órdenes convenientes para que desde luego emprendan la marcha á sus respectivas capitales los 10 comprendidos en la relacion adjunta, así como para el almacenamiento de las armas, prendas mayores y equipo y licenciamiento de la tropa se verifique con las formalidades establecidas para estos casos; quedando reunidos en la capital de la misma provincia, interin otra cosa no se ordene, los Jefes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Capellan, Médico-cirujano, sargentos primeros, cabos y banda que prefija la ley de 25 de noviembre de 1859 con los sueldos, haberes y

beneficios que en la misma se determinan en esta situacion. Los Tenientes Coroneles de los batallones provinciales que se formaron con la fuerza de dos de estos pasarán á situacion de reemplazo, dándoseles la posible preferencia en las colocaciones activas como justa remuneracion de los servicios que han prestado; y es por último la voluntad de S. M. manifieste á V. E. queda muy satisfecha de la prontitud con que dichas fuerzas fueron organizadas y puestas en estado de servicio; del importante que han prestado los que en la Península tomaron á su cargo el de la infantería permanente, y de la seguridad en que está de encontrarlos con iguales condiciones cuantas veces sea necesario cooperen á conservar en su esplendente pureza la honra de la nacion y á la defensa de las instituciones en que esta tiene escrito con la legitimidad del derecho y con la razon de las victorias el augusto nombre de Isabel II, Reina constitucional de España; y que han de mostrarse tan bravos y sufridos como han estado en Africa los provinciales de Sevilla y Málaga, y tan decididos y leales como lo han sido en el Coll de Creu los de Mallorca, Lérida y Tarragona.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1860.—Mac-Crohon.—Señor Director general de Infantería.

Relacion de los batallones provinciales que por Real órden de esta fecha se dispone pasen á disolverse en sus respectivas provincias.

Valladolid, núm. 27, con Salamanca, núm. 24, pertenecientes al primer ejército.

Alcalá de Henares, núm. 58, con Guadalajara, núm. 38, pertenecientes al primero.

Zaragoza, núm 55, con Calatayud, número 66, pertenecientes al segundo.

Badajoz, núm. 2, con Llerena, núm. 80, pertenecientes al segundo.

Orense, núm. 15, perteneciente al tercero.

Málaga, núm. 20, con Almería, núm. 46, pertenecientes al tercero.

Coruña, núm. 42, perteneciente al cuarto.

Betanzos, núm. 19, perteneciente al cuarto.

Burgos, núm. 4, con Aranda de Duero, núm. 59, pertenecientes al quinto.

Oviedo, núm. 8, perteneciente al quinto.

Número 250.

En la Gaceta núm. 107 correspondiente al 16 del actual se lee lo siguiente:

Manifestacion de los estragos que causa la fiebre amarilla en Rio Janeiro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Las juiciosas excitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel país ni un solo dia, sino que por el contrario se ha declarado endémica, observándose que en el estío adquiere un grande desarrollo que causa numerosas víctimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasion fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la poblacion, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes y hasta el presente han pagado el mismo tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez le ha padecido, resulta que ataca ahora exclusivamente á la poblacion flotante de extranjeros que habitan temporalmente en el país, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde mayo á diciembre, se calculan en 16 ó 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extranjeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizás de escasa entidad si se refiere á una poblacion que los naturales hacen subir á mas crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero á poco que se medite, se echa de ver que es ciertamente considerable como que asciende á mas de 13 por 100 de los invadidos.

Atento el Gobierno por una parte á lo que arrojan de sí los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la aficion á emigrar al Brasil, por desgracia harto extendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada si no dirigiese, como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro y el peligro, no como quiera probable, sino seguro, á que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias, que en su patria creen no poder alcanzar.

Precisado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir en cuanto está á su alcance el riesgo inminentísimo que corren de contraer la fiebre amarilla y ser víctimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede menos, ya que no le es dado impedirla, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigracion, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del imperio brasileño.

Número 251.

En la Gaceta de Madrid núm. 109 del miércoles 18 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital para procesar á D. Ramon de Martos, Celador del cuerpo de serenos, acusado del delito de calumnia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Celador del cuerpo de serenos D. Ramon de Martos.

Resulta:

Que contra este funcionario se querelló de calumnia José San Pedro Merino, que habia pertenecido al cuerpo de serenos de Granada, manifestando que en casa del segundo Teniente de Alcalde y delante de varias personas le llamó ladron de estiércoles:

Que confirmada la denuncia con las declaraciones de varios testigos, pidió el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó aceptando el informe del Consejo provincial, en el que se prescinde del único fundamento de la querella, que es la supuesta calumnia proferida en público, y se tiene en cuenta tan solo que en un informe reservado hizo la misma calificacion del querellante el Celador de serenos acusado:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por un funcionario público, debe proceder el Juez libremente, dando al Gobernador oportuno aviso en la forma que se determina:

Considerando:

1.° Que la única acusacion que se ha dirijido contra el Celador de serenos Don Ramon de Martos es la de haber proferido en público una calumnia, y que probado este hecho, constituiria un delito comun, sin relacion alguna con las funciones administrativas propias del procesado:

2.° Que esto supuesto, el Juez de primera instancia ha debido proceder libremente en la forma consignada en el artículo 7.° citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Número 252.

En la Gaceta de Madrid núm. 110 del jueves 19 de abril se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Algeciras 17 de abril de 1860 á la una y cuarenta minutos de la tarde.—El Comandante de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Puente Mayorga.—*Princesa* 17 de abril de 1860 á las once de la mañana.—El tiempo continúa del S. E.; he mandado el *Vasco* á la playa de Tetuán para aprovechar el primer momento en que pueda comunicar con el General en Jefe. No creo sea hoy. Yo he salido hasta punta de Europa, regresaré por el estado de la mar. Ha llegado el vapor remolcador. No hay novedad.»

Algeciras 17 de abril de 1860 á las cinco y veinte minutos de la tarde.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Puente Mayorga 17 de abril á las dos de la tarde.—Son las dos de la tarde; el viento ha llamado al N. O. Salgo para Tetuan con el convoy. La mar continúa gruesa del S. E.; pero es de esperar caiga en la noche y se pueda aprovechar la amanecida para el trabajo. Han fondeado en Algeciras á la una de la tarde la *Bailén* y el *Gravina*.»

Tortosa 18 de abril de 1860 á las once y 20 minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«El Comandante del vapor *Colon* dice á V. E. desde Alfaques: «No ocurre novedad en esta parte de costa. Viento fresco del E. S. E. con chubascos y mar gruesa; el barómetro bajando.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

A los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de los distritos:

Excmo. Sr.: Por la Real órden de 13 del corriente se habrá V. E. impuesto es la voluntad de S. M. que los batallones provinciales puestos sobre las armas vayan restituyéndose á la situacion de provincia por el mismo orden de antigüedad con que fueron llamados; y á fin de que este acto, por lo que respecta á los diez nombrados en aquella Real orden, se verifique con el tiempo suficiente para el relevo de los destacamentos y otras atenciones del servicio en que dicha fuerza esté empleado, y con el doble objeto de que las operaciones de cuenta y razon lleven la regularidad necesaria, dispondrá V. E. quede la referida fuerza en disposicion de poder emprender su marcha para la capital de la provincia á que pertenece por todo el mes actual; viniendo así á verificarse el movimiento de dichos diez batallones desde los puntos en que ahora se hallan, el 1.° de mayo próximo precisamente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1860.—Mac-Crohon.

DESPACHO TELEGRAFICO.

El dia 18, á las tres de la tarde fué pasado por las armas en Tortosa el ex-General Ortega.

Real órden negando autorizacion al Juez de primera instancia de Huercal Overa para procesar á D. Agustin Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, por atribuírsele la expendicion de una cédula de vecindad á un desertor de presidio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huercal Overa para procesar á D. Agustin Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, por atribuírsele la expendicion de una cédula de vecindad á un desertor de presidio, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Huercal Overa la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Zurgena D. Agustin Herrero Montiel:

Resulta:

Qué aprehendido por la Guardia civil un desertor del presidio de Granada con una cédula de vecindad falsa, dijo en su primera declaracion que se la habia proporcionado, con otra para un compañero suyo, la mujer de este:

Que en un careo celebrado con la mujer citada, añadió el desertor, que debió facilitar á esta mujer las cédulas el Secretario del Ayuntamiento de Zurgena, á quien por conducto de la misma enviaron seis duros, y todo á consecuencia de lo que quedó convenido en una entrevista que el Alcalde tuvo con los dos desertores:

Que la muger á quien se supone portadora de las cédulas negó el hecho completamente, y lo mismo otro hombre á cuyo testimonio se hacia tambien referencia; y el Alcalde manifestó que si bien accediendo al repetido recado de los delincuentes, que recibió una tarde que se encontraba solo en el campo, conferenció con ellos, nada mas le dijeron sino que no tra-

tabag de hacer daño á una persona determinada ni á nadie:

Que á consecuencia de esto, cuando regresó al pueblo, el Alcalde convocó á los guardas jurados para que estuviesen dispuestos á capturar á los desertores, y á la mañana siguiente pasó un oficio al Comandante del inmediato puesto de la Guardia civil participándole lo ocurrido:

Que el Juez con tales antecedentes, y de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde de Zurgena aparece reo de la expedicion de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no hay méritos para creer culpable al Alcalde:

Considerando:

1.º Que en efecto no puede dirigirse contra este funcionario mas cargo que el que resulta de la declaracion del desertor de presidio, y que no solo no aparece confirmada esta declaracion por ninguna de las personas á quienes hizo referencia, sino que pierde su fuerza al observar que el aviso dado por el Alcalde á la Guardia civil produjo la prision del reo.

2.º Que esta misma actividad que desplegó el Alcalde abona su conducta y hace imposible que sin mas fundamento que los expuestos quede privado de la garantía que la Administracion se reserva para casos como el presente, en que la animosidad de los ofendidos por las disposiciones de sus funcionarios pretende irrogar á estos daños injustificados;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 253.

Seccion de Fomento.

Se anuncia la subasta de siete robles, un salgueiro y un carro de esquilmo.

Debiendo procederse en el Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar al remate en pública subasta de siete robles, un salgueiro y un carro de esquilmo del monte del Estado llamado As Cabañas, sito en la parroquia de Cachamuiña de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de 60 reales por los robles y 4 por el carro, he acordado señalar para dicho remate los dias 1.º 2.º y 3.º del próximo junio y hora de las doce de su mañana, cuyos actos de subasta serán presididos por el Sr. Alcalde, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, asistidos por dos hombres buenos é intervenidos por un empleado del ramo de montes, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; advirtiendo que al dia siguiente de la subasta y hora indicada, podrá admitirse toda mejora que cubra la quinta parte del dia anterior y al siguiente nueva licitacion entre los mejorantes, cuidando asimismo el relacionado Sr. Alcalde que ademas de este anuncio haga pública con la debida anticipacion esta subasta por medio de edictos en todas las parroquias de su distrito, lo mismo que en la capital de su municipio, remitiendo á este Gobierno el expediente para su aprobacion.

Orense 25 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta de siete robles, un salgueiro y un carro de esquilmo del monte del Estado llamado As Cabañas, sito en la parroquia de Cachamuiña, ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia.

1.ª No se admitirá postura menor de 64 rs., en cuya cantidad han sido tasados los árboles y esquilmo que se subastan.

2.ª El remate deberá tener lugar con las formalidades prevenidas en la Seccion 3.ª del título 2.º de las ordenanzas del ramo.

3.ª El rematante no podrá dar principio á la corta y roza hasta tanto que obtenga el competente permiso, el cual le será expedido en vista de la presentacion de la correspondiente carta de pago, en que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad en que le hubiese sido adjudicado el remate.

4.ª No podrán cortarse otros árboles sino aquellos que tengan en su raigal y en el tronco el marco Real.

5.ª La roza de esquilmo deberá hacerse en la extension comprendida en el surcado de la carrera que pasa por el monte citado.

6.ª Las operaciones de corta y saca de los productos deberá hacerse en el término de quince dias á contar desde el en que tenga efecto lo prevenido en la condicion 3.ª

7.ª Terminado el plazo para el aprovechamiento, el rematante lo participará al Ingeniero del ramo á fin de que por el guarda-montes del partido se practique el oportuno reconocimiento.

8.ª Desde que se haga entrega al rematante del monte hasta que se practique el reconocimiento prevenido en la condicion anterior, será responsable de cualquier daño que se cometiere.

Igualmente, la falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones anteriores será castigada con las penas y demas que se marcan en las ordenanzas del ramo.—El Ingeniero de montes de la provincia, *Antonio G. Quevedo.*

CIRCULAR NUM. 254.

Seccion de Fomento.

Se anuncia la subasta de esquilmos de varios montes del ayuntamiento de Lovera.

Debiendo procederse al remate en pública subasta de la corta de esquilmos de los montes que se señalan en el pliego de condiciones que á continuacion se expresan, he acordado señalar los dias 25, 26 y 27 del próximo mayo y hora de doce de su mañana, cuyos actos de subasta serán presididos por el Sr. Alcalde de Lovera, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos é intervenidos por el empleado de montes que el Ingeniero designe, advirtiendo que al siguiente dia de la subasta y hora indicada podrá admitirse toda mejora que cubra la quinta parte de la del dia anterior, y al siguiente nueva licitacion entre los mejorantes; cuidando asimismo los señores Alcaldes que ademas de este anuncio hagan pública con la debida anticipacion esta subasta por medio de edictos en todas las parroquias de sus distritos en que radican las dehesas, lo mismo que en las capitales del municipio.

Orense 26 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la venta en pública subasta del esquilmo existente en las porciones acotadas de los montes nombrados la Rocha, término del Viso, y las Cabadas, comunes respectivamente de las parroquias de san Ginés, san Vicente y santa Cruz, en el ayuntamiento de Lovera, partido judicial de Bande.

1.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de un carro de esquilmo, que se fija en 4 rs. y no se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

2.ª La roza y extraccion de los productos ha de verificarse en diez dias, á contar desde el en que aprobado el expediente de subasta por el señor Gobernador, se le comunique al interesado por el Ingeniero de montes.

3.ª Una comision que el Ayuntamiento designe, tomará razon del número de carros que resulten, aplicando el importe total en beneficio del vecindario dueño del monte, excepto el 20 por 100 que debe ingresar en la Tesorería de provincia, con arreglo á la Real orden de 22 de diciembre de 1858.

4.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que el aprovechamiento termine y se apruebe como bueno, es responsable el rematante de cuantos daños se cometan en el rádio de la corta y á 200 varas de su inmediacion, bajo las penas que las ordenanzas del ramo de montes señalan.

5.ª y última. Terminada la roza y saca de los productos que deberá hacerse bajo la inspeccion de un empleado del ramo, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero, á fin de que disponga lo conveniente para el reconocimiento del monte.

Orense 23 de abril de 1860.—El Ingeniero, *Antonio G. de Quevedo.*

CIRCULAR NÚM. 255.

Para que se presente D. Juan Antonio Rodriguez y García á recojer un título de sangrador, dado á su favor por el Ministerio de Fomento.

Seccion de Fomento.

Existiendo en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia un título de sangrador, expedido á favor de D. Juan Antonio Rodriguez y García, natural de Santigoso en esta provincia, é ignorándose su paradero á pesar de las gestiones practicadas al efecto, he dispuesto se haga público por medio de este Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento del relacionado sugeto, en cuyo caso se presentará en dicha Seccion á recoger, bajo el correspondiente recibo, el expresado título.

Orense 26 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 256.

Se traslada la feria que debe celebrarse el 17 de mayo próximo en el Ayuntamiento de la Vega al siguiente dia 18.

Seccion de Fomento.

Para que tenga la debida solemnidad la funcion que debe celebrarse el 17 de mayo próximo venidero en el Santuario del Santísimo Cristo de la Ascencion, existente en el Ayuntamiento de la Vega, partido judicial de Valdeorras, he acordado que la feria que debia tener efecto dicho dia 17 en la Vega se traslade al siguiente 18.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 26 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Dispuesto por Real orden de 10 de febrero último, comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 8 de marzo y trascrita por el Gobierno de provincia en 13 del mismo marzo, que la quinta parte sobre los recargos impuestos por el art. 38 de la Real orden de 30 de julio del año próximo pasado ingrese en el Tesoro, separadamente de aquellos recargos por el concepto de «fondo de partícipes á la disposicion de los mismos» en los términos que acuerde el Ministerio de la Gobernacion, me dirijo á todos los Ayuntamientos de la provincia para que por su parte cumplan con aquella orden trayendo á ingresar en el Tesoro público las quintas partes de los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones de Consumos, Subsidio y Territorial; advirtiendo á los pocos que han remitido los recibos de municipales correspondientes al primer trimestre de este año, reuniendo en una sola partida el recargo y la quinta parte del mismo, en la creencia de que habria de formalizarse, que rehagan aquellos recibos comprendiendo solo el recargo municipal que se formalizará como hasta aquí, y traigan su quinta parte para ingresarla como se dispone.

Al propio tiempo ruego á todos que á la mayor brevedad posible, remitan los recibos de gastos municipales y premio de cobranza que corresponden á dicho trimestre para formalizarlos en el mes próximo venidero, no dándome lugar á reclamarlos por medio de egecutores de apremio á que no soy aficionado por los perjuicios que causan á las municipalidades.

Orense 24 de abril de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion del dia 20 del actual acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, bajo las bases establecidas.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem.

Francisca Iglesias, vecina de san Vitorio. . 300
José Quintairos Lage, de id. . 300
Josefa Alvarez Ojea, de id. . 300
Manuel Fernandez de id. . 200

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

D. José Sarmiento, de Ambia. . 300

Ayuntamiento de Junq.ª de Espadañedo.

José Blanco, de la Cillarero. . 200
Agustina Gonzalez, de id. . 200

Ayuntamiento de Maceda.

Diego Gonzalez, de Maceda. . 200

Ayuntamiento de Taboadela.

Manuel Calviño, de Sotomayor. . 200

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.

Manuel Rodriguez, de Señorin. . 300
Jose Perez, de Arcos. . 200
Manuela Perez, de id. . 200
Francisco Perez, del Carballino. . 200
Ignacia Pedrouzo, de Madarnás. . 200
Ignacio Barrosa, de Veiga. . 200
Agustin Gonzalez, de id. . 200
Benito Medela, de id. . 200
Silvestre Perez, de Sagra. . 300
José Fariña, de id . 200
Juan Fariña, de id. . 200

Ayuntamiento de Maside.

Manuel Gonzalez Cabo, de Pungin. . 300
Manuel Arias, de Freanes. . 200

Ayuntamiento de Cea.

Francisco Perez, de Villaseco. . 200

Ayuntamiento de Irijo.

José Lois, de Loureiro. . 300
Manuel Lois y Dominguez, de id. . 300
José Maria Paz, de Corneda. . 200
Vicenta Bernardez, de id. . 200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de idem.

Rosa Araujo, de Rabal. . 200

Ayuntamiento de Acebedo.

Manuel Vazquez, de Trasmiras. . 300

Ayuntamiento de la Bola.

Salvador Rivas, de Sotomel. . 300

Ayuntamiento de Freás de Eiras

José Rodriguez, de Paizás. . 400

Ayuntamiento de la Merca.

Baltasar Conde, de Payemañiz. . 200
Blas Seara, de la Mezquita. . 200
Ventura Feijó, de id. . 200
Manuela Losada, de id. . 200

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA.

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Manuel de Castro, de Congostro. 200
Antonio Freire, de id. . 200
Cándido Morgade, de id. . 200
José Sieiro, de id. . 200

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de idem.

Juan Nieto, de la Santísima Trinidad. . 300
Roque Perez, de id. . 300
José Grande y su muger, de id. . 200
Juan Iglesias, de santa Eufemia del Norte. . 300
Andrés Gonzalez, de Reza. . 200
Juan Seara, de Sejalvo. . 200
Juana Pereira, de id. . 200
José Cid, de id. . 200
Manuela Rodriguez, de id. . 200
Maria Lorenzo, de id. . 200

Ayuntamiento de Barbadanes.

Camila Forneiro, de Barbadanes. 300
Manuela Freire, de id. . 300
Inocencio Gonzalez, de Beatroces. 300
Jacinto Blanco, de id. . 300
Maria Freire, de id. . 300
Bernardo Gonzalez Torres, de id. 200
Lorenzo Forneiro, de Sobrado. . 200
Antonio Calviño. de id. . 200
Rafael Vidal, de id. . 200
José Gonzalez Forneiro, de id. . 300
Esteban Feijó, de id. . 200
Juan Congil, de Barbadanes. . 100
Alejo Garrido, de id. . 200
José Carvallo, de id. . 200
Doña Maria Gonzalez, de id. . 300
José Calviño, de Piñor. . 300

Ayuntamiento de Canedo.

Antonio Vazquez, de Casar do Souto. . 200
Constantino Conde, de Casar do Mato. . 200
Angel Alvarez Conde, de id. . 200
José Alvarez, de id. . 200

Ayuntamiento de Coles.

Manuel do Rego, de Alban. . 250
Manuel Iglesias, de id. . 200
Francisco de la Iglesia, de id. . 200
Ramon Seoane, de Gustey. . 250
Domingo Gonzalez, de Melias. . 250
Antonio Rodriguez, de id. . 200

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Antonio Gomez, de la Carballeira. 300

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Doña Maria de Castro, de Melias. 250
Juan Mourenza, del Condado. . 200

Ayuntamiento de la Peroja.

Don Severiano Menendez, de Carracedo. . 300
Blas Rodriguez, de id. . 200
Francisco Bereiro, de id. . 200
Casimiro Gomez, de Graices. . 200
Antonio Fernandez, de id. . 200

Ayuntamiento de San Ciprian.

Don Pedro Murias Gonzalez, de San Ciprian. . 200
Don Federico Rodriguez Gonzalez de id. . 200
Francisco Calviño, de id. . 200
Evaristo Calviño, de id. . 200
José de Nóvoa Serra, de Soutopenedo. . 200
Rosa Martinez, de id. . 200
Modesto Varandela y Muro, de id. 800
Rosa Gonzalez, de Pazos. . 200

Ayuntamiento de Toén.

Antonio Nieto Lopez, de Morciras. 300

Ayuntamiento de Villamarin.

Pedro Corral, de Readegos. . 200
Juan Corral, de id. . 200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de idem.

Miguel de Año, de Ventosela. . 200

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Antonio Freijedo, de Vide. . 200
Ramon Perez, de santa Maria. . 200
José Ferreiro, de Macendo. . 200

Ayuntamiento de Leiro.

Juan Benito Hermida, de Gomariz. 300
Manuel Perez, de id. . 300
Dolores Rodriguez, de id. . 300
Manuel Gonzalez, de san Clodio. . 300
Gumersinda Gonzalez, de id. . 300
Antonio Lopez, de id. . 300
Segunda Dieguez, de id. . 300
Maximino Sueiro, de Lebosende. . 200

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Chandreja.

Francisco Gonzalez, de Queija. . 250
Francisco Tabeada, de id. . 250

Ayuntamiento de Montederramo.

José Villar, de Gabin. . 300
Manuel Perez, de Paredes. . 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Manuel Gonzalez, de Servoy. . 300
Pedro Subariz, de Castreío. . 300

TOTAL. . 26,500

Lo que se inserta para conocimiento del público, y á fin de que los interesados se presenten á percibir los mencionados préstamos en el término de un mes á contar desde la insercion del presente; á cuyo efecto se encarga á los señores alcaldes, párrocos y pedáneos, se sirvan avisar á los agraciados.

Orense 24 de abril de 1860.—El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian.*—*Florentino de la Peña*, secretario interino.

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Barcelona.

Con sujecion á lo resuelto por las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1858, 31 de diciembre de 1859, 31 de marzo próximo pasado, y bajo las condiciones determinadas en el pliego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno, se sacará á pública subasta en las Casas consistoriales del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Barcelona á las doce del dia 30 del venidero mes de mayo el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de aquella provincia.

Barcelona abril de 1860.—*José Maria Ferrés*, secretario habilitado.

Idem de Petin.

Como este Ayuntamiento se halle sin datos de ninguna clase en que poder fundar la valuacion de riqueza imponible sobre qué debe recaer la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, pues que nunca se han presentado las relaciones que previene la ley á fin de evitar las quejas y agravios que generalmente ocurren cuando se hacen los repartos, esta corporacion y junta pericial han acordado hacer saber por el presente á todos los vecinos y forasteros que en este municipio sean contribuyentes por los expresados conceptos, que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las mencionadas relaciones juradas segun está mandado en la Secretaría de este Ayuntamiento, el que en otro caso procederá con el rigor de la ley para que se hagan efectivas y puedan servir de base para el reparto del inmediato año de 1861.

Petin abril 23 de 1860.—*Antolin Enriquez.*—P. A. D. A., *José Ignacio Gonzalez Sagrario*, secretario.

COMISARIA DE GUERRA DE VIGO.

El Comisario de guerra de esta plaza.—Hace saber, que debiendo procederse á contratar en cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Intendente de este ejército y distrito en 13 del corriente, el acopio y entrega en los almacenes de Administracion de utensilios de esta plaza, en el término de seis meses y uno mas si conviniese á la Administracion militar, de 1,167 arrobas castellanas de carbon y 366 de leña de la calidad y circunstancias prevenidas en el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las doce del dia 14 de mayo próximo en el despacho de esta Comisaría, sito en la calle de la Herreria vieja núm. 11 de esta ciudad, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, se servirán presentar antes de la hora señalada para la subasta sus proposiciones suscritas ó falta de garantía propia por fiador legal y abonado, arregladas al formulario que se expresa á continuacion; en el concepto que no se admitirán cuantas carezcan de cualquiera de estos requisitos, ó sean superiores al precio de un real cuarenta y dos céntimos la arroba de leña, y cinco reales veinticinco céntimos la de carbon señalado como límite.

Vigo 20 de abril de 1860.—*Antonio de Montenegro.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de. . . . enterado del anuncio de la subasta convocada para contratar la entrega de 1,167 arrobas castellanas de carbon y 366 de leña para el suministro de las tropas existentes en esta plaza y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de. . . la arroba de leña y el de. . . . la de carbon.

Vigo 20 de abril de 1860.

. Firma del licitador.

Firma del fiador (de ser necesario.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.